San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 28 de abril de 2017

DIP. MANUEL RAFAEL LEON SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

LESLIE VIBSANIA MENDOZA ZAVALETA, Diputada de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por este conducto vengo a presentar el siguiente**; INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y SE PROPONE REFORMAR LOS ARTICULOS 21 Y 22** de la **LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,** en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y en espera de verme favorecida con el trámite que le dé a mi petición, le reitero la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. LESLIE VIBSANIA MENDOZA ZAVALETA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax. 28 de abril de 2017

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S

LESLIE VIBSANIA MENDOZA ZAVALETA, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comparezco ante esta soberanía para presentar la **Iniciativa de reforma** que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública es el contenido esencial de la actividad correspondiente al Poder Ejecutivo, y se refiere a las actividades de gestión, que el titular de la misma desempeña sobre los bienes del Estado para suministrarlos de forma inmediata y permanente, a la satisfacción de las necesidades públicas y lograr con ello el bien común; tal atribución deriva de la función de un servicio público, y que se somete al marco jurídico especializado que norma su ejercicio y se concretiza mediante la emisión y realización del contenido de actos administrativos emitidos exprofeso. En este sentido el estudioso Serra Rojas por su parte comenta:

> *"La Administración Pública es una organización que tiene a su cargo la acción continúa encaminada a la satisfacción de las*

necesidades de interés público, con elementos tales como; personal técnico preparado, un patrimonio adecuado y mediante procedimientos administrativos idóneos o con el uso, en caso necesario de las prerrogativas del poder público que aseguren el interés estatal y los derechos de los particulares"[1].

En el Estado mexicano, la Constitución regular la Administración Pública, y lo hace mediante las facultades y obligaciones que le otorga al titular del poder ejecutivo, en nuestro caso, al Gobernador del Estado. La administración pública se integra a su vez por una gran variedad de organismos, dependencias y entidades que atienden a las diversas materias y ámbitos de acción que abarca.

Es así, que hablar de la organización Administrativa es mencionar un objeto jurídico que es reglado jurídicamente y que realiza fines jurídicos, aunque de estas se deriven proyecciones sociales. Es así, que por medio del Derecho se regula la forma de la organización administrativa ya que la norma reparte el trabajo como principio de congruencia, unidad, y eficacia, garantiza a los administrados las condiciones y términos de la acción administrativa, como principios de certeza y finalmente sanciona la conducta de los agentes de la administración pública como principio de responsabilidad.[2]

Con el transcurso del tiempo la administración pública ha sido modificada de acuerdo con las necesidades propias de cada época y con las tareas y

1 Andrés Serra Rojas, *El acto de gobierno*, pp.363-364.
2 Adriana de los Santos Morales, Derecho Administrativo I, pg. 68

objetivos que anteriormente le eran ajenos, es por ello, que son necesarias la creación de dependencias que apoyaran a diversas tareas encomendadas por el Ejecutivo. La conformación de la administración pública centralizada tanto federal como local, en primera instancia se ve conformada de acuerdo a los órganos centralizados denominados Secretarías de Estado, si bien después de estas secretarías existen otros órganos y dependencias públicas, la jerarquía de aquellos órganos públicos, conlleva el manejo de los más importantes asuntos clasificados en distintas ramas.

Del origen de estas dependencias estatales, Secretarías y Departamentos de Estado, se debió en gran parte por la participación estatal en la vida económica y desarrollo social.[3]

Ahora bien, para que el Estado lleve a cabo de manera adecuada las actividades asignadas por la Carta Magna, se constituye de acuerdo a la misma, por las correspondientes Secretarías de Estado, entendiéndose éstas como:

> *"aquellos órganos que pertenecen a la administración pública federal centralizada, que auxilian directamente al titular del Poder Ejecutivo federal".*[4]

3 Adriana de los Santos Morales, Derecho Administrativo I, pg. 68

4 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra Q-Z. Editorial Porrúa. UNAM.
México. 2000. Pág. 369 y 370.

Es por ello, que el Órgano administrativo es aquella unidad funcional abstracta perteneciente a una Administración pública que está capacitada para llevar a cabo funciones con efectos jurídicos frente a terceros, y cuya actuación tiene carácter preceptivo. La expresión órgano ha sido tomada por el Derecho desde la biología (como parte de un cuerpo vivo, que desempeña una función) y se utiliza en sentido metafórico, con referencia a las partes de que consta una organización administrativa.

El órgano administrativo tiene un elemento objetivo, las funciones y atribuciones legalmente a él conferidas para que, a través de esto, se cumplan los fines a que se contraiga la total actividad de dicha organización. El elemento subjetivo, el titular del órgano, es la persona física que reaviva el órgano o el conjunto de ellas. Aunado a esto es importante señalar que se considera Secretaría de Estado a:

> *"cada una de las ramas de la Administración pública integrada por el conjunto de servicios y demás actividades encomendadas a las dependencias que, bajo la autoridad inmediata y suprema del titular del Poder Ejecutivo, aseguran la acción del gobierno, en la ejecución de la ley".*[5]

5 Andrés Serra Rojas, *Derecho administrativo,* p.497 citado por Jorge Fernández Ruiz, *Derecho administrativo y administración pública.* p. 287.

En consecuencia, esta gran responsabilidad recae en un servidor público titular de dicha secretaría denominado Secretario de Estado, el cual, es considerado como:

> *"el auxiliar inmediato del Gobernador del Estado, considerándose éste el titular de una Secretaría de Estado por lo tanto encabeza a un órgano administrativo centralizado, con facultades para atender los asuntos que según la ley sean de su competencia".*[6]

Es así también que, por mandato del sistema normativo local, los secretarios tienen, asimismo, responsabilidades que deben cumplir al pie de la letra, pues la falta de su cumplimiento los conllevan a enfrentar dichas consecuencias de su conducta realizada, por lo cual pueden ser objeto de un juicio político; tales obligaciones son la realización y materializacion de los contenidos de los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, entre otros.

Ahora bien, para que dicha persona física pueda ser titular de alguna secretaría de Estado es necesario que cumpla con ciertos requisitos que marca la ley en su precepto legal constitucional 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; esto es: Ser forzosamente ciudadana o ciudadano mexicano; Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto; Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar

6 Adriana de los Santos Morales, Derecho Administrativo I, pg. 74

inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.[7]

Es por ello, que la naturaleza de dicho cargo requiere que sea ocupado por una persona que en primera instancia cumpla con los requisitos que marca la ley, y en segunda, como derivarcion natural de esos requisitos, que sea una persona que tenga la capacidad que demanda dicho cargo, los conocimientos en la materia de la que pretende ser titular, la experiencia en cargos relativos al tipo de secretaría, la responsabilidad y seriedad por la importancia que requiere dicho puesto.

Cabe señalar, a contrario sensu, que si el Gobernador del Estado de Oaxaca nombra a una persona que va a ser titular una dependencia y esta no tenga reúna los requisitos que marca la ley, o en su caso, no logre tener los razgos caracteristicos que requiere dicho cargo por su naturaleza, podrían suceder situaciones lamentables y vergonsozas como los hechos suscitados el día jueves trece de abril del presente año, cuando el ex titular de la Secretaria General de Gobierno al ser confrontado por hacer uso de un helicóptero propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca para fines personales, según la divulgación de dicha información en los medios de comunicación[8], presentó su renuncia ante el Gobernador del Estado Alejandro Murat Hinojosa.

---

7 Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca
8 Jorge A. Pérez Alonso, La Jornada en línea, localizable en http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/04/14/renuncia-secretario-de-gobierno-de-oaxaca-su-hijo-uso-helicoptero-oficial. Visitado el 24 de abril de 2017.

Ante la presente situación, con la finalidad de que no se susciten casos como el que se citó en el párrafo anterior u otros en los que por la falta de capacidad y preparacion al puesto se ponga en riesgo el objeto de la Administración Publica en el Estado, es necesario que se retome lo que señalaba la fracción VII del artículo 21 de la Ley Organica del Poder Ejecutivo del Estado, así como adicionar lo correspondiente al artículo 22, toda vez que, resulta necesario que este tipo de nombramientos propuestos por el Ejecutivo estatal sean ratificados por el Congreso del Estado con el objetivo de que los cargos de tan grande importancia y trascendencia sean ocupados por personas que además de que cumplan con los requisitos que marca la ley, también pueda cumplir con los que exige la propia naturaleza del cargo, lo que solo podrá suceder si el Congreso del Estado delibere y por una mayoría así lo apruebe.[9]

Aunado a lo anterior, se propone retomar la reforma constitucional que permita tal extremo, ligando el nombramiento que haga el titular del Ejecutivo estatal a la ratificación por el Congreso del Estado, una facultad derogada, pero conferida por la Constitución local, en su articulado 59 fracción XXXIV, con la finalidad de que si no existe ratificación del nombramiento por el Congreso, el titular de dicha Secretaría no podrá comenzar a ejercer su función, todo lo anterior a modo de que exista un proteccionismo a lo que establece la Constitución Local y los objetivos de la Administración Publica.

9 Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Por las razones expuestas, se propone la presente iniciativa de reforma a la Ley que a continuación se manifiesta:

D E C R E TO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTICULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; SE ADICIONAN Y REFORMAN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción XXXIV al artículo 59 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XXXIV.- En los términos de esta Constitución y la Ley, ratificar los nombramientos de los Secretarios despacho que el Ejecutivo hiciere, verificando que cumplan los requisitos establecidos en esta Constitución y en las Leyes secundarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 22 y se adiciona la fracción VII al artículo 21 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Los nombramientos de los Secretarios de Despacho, llevados a cabo por el Gobernador del Estado, deberán ser remitidos inmediatamente al Honorable Congreso del Estado para su ratificación.

En tanto no hayan sido ratificados por el Honorable Congreso no podrán ejercer el cargo.

ARTÍCULO 21. Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;

III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;

IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión;

VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia, y

VII. Los titulares de las Secretarías de Despacho requerirán, además, cuando así proceda, la ratificaciónón del Congreso en términos de lo dispuesto por el Artículo 59 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA LESLIE VIBSANIA MENDOZA ZAVALETA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de abril del año 2017